



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y OTRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GENERA MARQUEZ DE BUSTOS y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico del día de hoy (03/septiembre/2021) a las 2:32 p.m., el Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 06 de septiembre del año en curso a las 2:00 p.m., toda vez que: (i) ya tiene programadas tres audiencias para ese mismo día y (ii) manifiesta que no ha podido tener acceso al expediente digital por cuanto el enlace enviado para descargarlo no abre.

Pues bien, teniendo en cuenta lo informado por el profesional del derecho, este despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la referida audiencia teniendo en cuenta que el Doctor BUENDIA PEINADO es un litigante nuevo que arribo al proceso en razón a la representación de los sucesores procesales de la señora GENARA MARQUEZ DE BUSTOS, reconociéndole tal calidad a través del pasado proveído del 01 de septiembre del año en curso, y a pesar de que el Juzgado fue diligente en cuanto al envío del LINK del expediente (02 de septiembre de 2021 Archivo No. 065 ConstanciaRemisionLink), conocido es por las partes y demás sujetos procesales que el asunto en estudio es un proceso voluminoso, haciéndose un poco complejo su estudio, máxime cuando el predio objeto del litigio tiene características especiales por ser un inmueble demasiado extenso.

Así las cosas y en aras de garantizar una adecuada defensa técnica a los sucesores procesales de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS, teniendo en cuenta además que el apoderado a manifestado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la incorporación del oficio, que se le ha dificultado el acceso al expediente digital, se dará un término prudencial al doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO a fin de que pueda examinar, estudiar y prepararse para agotar los interrogatorios alusivos al dictamen rendido por el perito designado; en consecuencia se fijara el día 13 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. con la finalidad de agotar la etapa de los respectivos interrogatorios alusivos al dictamen pericial rendido, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO apoderado judicial de los sucesores procesales de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. con la finalidad de agotar la etapa de los respectivos interrogatorios alusivos al dictamen pericial rendido, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a brindar el respectivo acompañamiento y asesoría a fin de que el Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO logre acceder al LINK DEL EXPEDIENTE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Proceso Ordinario – Reivindicatorio
Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00089-00
C. Principal

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5275d53dc9fa88edd9b1212c9b04b7bb4e2a415a816fe7acae5f9d1eb3a464f0
Documento generado en 03/09/2021 05:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial entre varias decisiones decretó el embargo del bien inmueble objeto de división, es decir, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. También se conminó a las partes en general para que aportaran los avalúos catastrales o comerciales correspondientes para efectos del remate, se ordenó oficiar al IGAC para la expedición de un avalúo catastral y se requirió a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ para que en el término de 10 días, allegara a este despacho judicial un informe mensual de su gestión y rindiera cuentas como secuestre del bien inmueble descrito.

De los anteriores requerimientos se observa que por medio de la secretaría se libraron las comunicaciones de rigor, obteniéndose como respuesta a ello, lo atinente al informe rendido por la señora secuestre en el que plasmo de la imposibilidad del recaudo del producido del inmueble a su cargo, aduciendo que existió una desautorización por parte del despacho para ello. También se allegó el correspondiente Avalúo Catastral el cual ya se haya incorporado al expediente a folio 163 Digital del Archivo PDF "002ExpedienteDigitalizadoParte2", en el que se estableció por este concepto la suma de Cuatrocientos Veinte Millones Doscientos Diez Mil Pesos (\$400.210.000), el cual desde ya se agregará y colocará en conocimiento de las partes del proceso para lo correspondiente. Esto, por supuesto con la advertencia de que ya reposa al interior del proceso un avalúo comercial en el que se estableció el valor del bien inmueble en la suma de Ochocientos Millones de Pesos (\$800.000.000) y que dada la naturaleza de este proceso, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso: *"Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación."*

Ahora, revisada la presente actuación, se encuentran como peticiones adicionales que mediante correos electrónicos de fecha 12 de enero de 2021 (de las 07:57 AM y 12:10 PM), la señora MARIA CONSUELO CRUZ en su calidad de secuestre del bien inmueble objeto del presente trámite, informa que el señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, quien era la parte demandada en este asunto, falleció el día 17 de diciembre de 2020, asegurando que éste era quien recibía el 100% de los arriendos de los locales que conforman el bien a dividir, por lo que sugiere que estos rubros sean consignados en el BANCO AGRARIO a órdenes de este proceso, acreditando que precisamente remitió una comunicación en ese sentido a cada uno de los arrendatarios.

De otra parte, encontramos que mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2021 (4:58 PM) reiterado el 28 de junio de 2021 (4:20 PM), el señor LUIS RICARDO SUAREZ SOLANO, quien se anuncia como Representante Legal de la Unión de Droguistas S.A. y arrendatario de uno de los locales comerciales, acude al Despacho con el fin que se le indique su proceder con respecto al pago del canon de arrendamiento del mencionado local que hace parte del bien a dividir en este trámite, pues informa que por un lado la señora secuestre, le ha solicitado que se realice el pago como deposito judicial a ordenes de esta autoridad judicial, y por otro lado, el Doctor Rafael Humberto Villamizar Ríos, le ha manifestado que ello no puede ser así, por cuanto no existe orden judicial para que como arrendataria deban proceder a efectuar dicho pago en la forma indicada por la secuestre. Adicionalmente, afirma que el profesional del derecho realizó una manifestación que no se puede desconocer, siendo ello que no se suscribió contrato de arrendamiento con dicha

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

secuestre respecto al inmueble, sino solamente con el fallecido demandado ARMANDO MENDOZA EUGENIO.

Por lo anterior, solicita que el Despacho Judicial indique como proceder, pues actualmente el pago del canon se está realizando a la cuenta del señor MENDOZA EUGENIO, y ante su muerte, afirma que deben proceder conforme a derecho corresponde, siendo por ello que a partir del mes de abril de 2021, pagaría el canon de arrendamiento a órdenes del Banco Agrario, para que sus sucesores o herederos pudieran reclamar los dineros e incluirlos dentro de la masa sucesoral.

Por su parte, la Doctora CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021 (4:36 PM), pone de presente lo informado por la secuestre, y afirma que le llama la atención el oficio remitido por el Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS a los arrendatarios, quien continúa actuando en defensa del demandado, y donde se aprecia en la información, la ausencia de poder que sus herederos le hubieren conferido. Asegura además que coadyuba la solicitud del representante de Unidrogas, a fin que el Despacho ante el fallecimiento del demandado, defina el proceder de los cánones de arrendamiento, toda vez que en vida siempre fue quien los recibió, mostrándose renuente a darle participación de las rentas o frutos que se perciben por los locales comerciales al extremo demandante.

Finaliza su intervención manifestando que en su momento expresó al Despacho la necesidad de designar un administrador del bien inmueble, siendo negada dicha solicitud y en su defecto se designó la secuestre para la venta del bien inmueble, que según lo manifestado por esta autoridad judicial, cumpliría las mismas funciones del administrador.

Observamos también que mediante correo del 06 de julio de 2021 (1:06 PM), la señora Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, da a conocer al Despacho que le dio una respuesta a la sociedad UNIDROGAS, en el sentido que informa acerca de un acuerdo entre los causantes del hoy demandado, y la parte demandante en lo que refiere a la entrega de los cánones de arrendamiento de los locales que conforman el bien inmueble objeto de este litigio, adjuntando tres escritos suscrito por estos, y dirigidos a cada uno de los arrendatarios.

Y finalmente encontramos las peticiones de fecha 20 de agosto de 2021 de las 1:37 pm y 4:32 pm, el apoderado judicial del demandado en coadyuvancia con la apoderada de la demandada, solicitan el levantamiento de la medida cautelar a efectos de proceder con el registro de la sucesión que con ocasión del fallecimiento del causante señor ARMANDO MENDOZA han promovido.

Bien, previo entrar a resolver la cuestión principal o común puesta a consideración del despacho, siendo la misma la relacionada con las circunstancias que se presentan con los cánones de arrendamiento que generan los locales comerciales que conforman el bien inmueble a dividir, debe el Despacho comenzar por pronunciarse respecto del hecho notorio y probado (ver folio 31 del Archivo 006) con cada una de las intervenciones, que no es otro que el fallecimiento del demandado ARMANDO MENDOZA EUGENIO.

Anterior suceso que en principio nos ubicaría en la consecuencia procesal contemplada en el artículo 159 del Código General del Proceso, si no se observara que el señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD) se encuentra debidamente representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, lo que lleva a concluir que su representación continúa en cabeza del mencionado profesional del derecho, pues así lo previó el legislador ante eventos como el que aquí está siendo expuesto, ello como emerge del contenido del artículo 76 de la misma codificación, que resaltemos, reza: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores..”*, a menos que dicho poder sea revocado por sus herederos, lo que hasta este momento no se está predicando en este asunto, aclarándose eso sí, que la afirmación del despacho se hace únicamente en alcance a la intervención procesal del asunto que nos ocupa, mas no a situaciones de índole extra proceso que se susciten o a

mandatos diferentes que se hubieren otorgado, dado que resultan totalmente ajenos y por demás desconocidos para la suscrita.

Con lo antes expuesto, ha de entenderse de contera aclarada la apreciación efectuada por la Doctora CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ apoderada de la demandante, relacionada con lo que expresamente reseñó “*se aprecia en la información documental adjunta la ausencia del poder de los herederos. (...)*”, dado que como vimos tal afirmación encuentra sustento jurídico, por cuanto el profesional del derecho se encuentra habilitado al interior del presente trámite para seguir representado los intereses del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, a pesar de acreditarse la muerte de su mandante.

No obstante lo anterior, este despacho judicial de trascendencia considera requerir al mencionado profesional del derecho (Dr. Rafael Villamizar) a efectos de que informe si conoce de la existencia de los herederos de su poderdante ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), distintos de los señores CARLOS LUIS MENDOZA VEGA y EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA por cuanto de estos sí reposa al expediente sus respectivos registros civiles de nacimiento, exactamente a los folios digitales 5 y 6 del archivo 015. Así mismo para que allegue las documentales que den cuenta de ello y los datos de contacto de los mismos (todos), si es que contara con esa información. Lo anterior, para que dichos herederos ratifiquen su poder si así lo quisieran y en general para que se den por enterados del proceso en cuestión.

Clarificado lo anterior, entra el Despacho a analizar las situaciones puestas a consideración por quienes han intervenido, cuyo fin común gira en torno a la forma de recaudar, gestionar y distribuir los cánones de arrendamiento ante el fallecimiento del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, resultando importante para ello hacer hincapié en la naturaleza del proceso en el que nos encontramos, la cual no gira en entorno jurídico distinto de la división, cuyo origen emerge del principio legal de que **nadie está obligado a permanecer en indivisión.**

Ahora, atendiendo precisamente a lo anterior, es que para el asunto desde la misma demanda, se describió como pretensión únicamente la atinente a la División Material del bien inmueble objeto de este proceso y en forma subsidiaria la venta AD VALOREM. Pretensiones que fueron precisamente analizadas bajo el principio de congruencia, siendo por ello que en la providencia del 26 de julio de 2016, se concedió aquella relacionada con la venta en pública subasta del bien a efectos de que su producto fuese distribuido entre ambos comuneros en proporción a sus cuotas partes, lo que para el caso concierne al 50% para cada uno de ellos, destacándose que el Despacho Judicial **declaró para entonces indivisible el bien inmueble objeto de la demanda desde el punto de vista MATERIAL**, no quedando otro camino jurídico que el acudir a la venta en pública subasta (pretensión subsidiaria) en la forma en que se hizo como medio para extinguir la comunidad, siendo dicha decisión confirmada por parte del Honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia, mediante proveído del 12 de julio de 2018, quien recordemos modificó aspectos que no iban dirigidos al fondo del asunto como tal, pero ratificando lo relativo a la indivisibilidad del bien.¹

Es por lo antes descrito que el despacho ante la solicitud que se hiciere de la designación de Administrador que se efectuara por la apoderada judicial de la demandante, negó tal pedimento invocando para ello la diferenciación que para el escenario del trámite de la Venta estableció el legislador bajo las prerrogativas del artículo 411 del Código General del Proceso, el cual brinda un direccionamiento procesal distinto como lo es recurrir a las disposiciones establecidas para el proceso ejecutivo, veamos: “*En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo...*”

Lo anterior para recordar que la decisión antes comentada por medio de la cual se “negó la designación de administrador”, no correspondió a una de carácter caprichosa sino una que tuvo sustento en lo contemplado en la norma citada (Ley), memórese que incluso se

¹ Ver folios 227 a 243 del archivo denominado “001ExpedienteDigitalizado”

acudió al pasaje doctrinal del tratadista Hernán Fabo López Blanco en su Obra Código General del Proceso-Parte Especial, Tomo 2, Pagina 422, quien respecto a la interpretación del artículo 415 de nuestra Codificación Procesal que es aquel que recopila lo atinente a la “Designación de administrador en el proceso divisorio”, precisó:

*“Si el bien sometido a comunidad no es administrado por todos los comuneros sino por uno o varios de ellos, cualquiera de los demás podrá solicitar el nombramiento de administrador en curso del proceso a partir del momento en que se decretó la división, pues esta posibilidad de acuerdo con el artículo 415 del CGP tan solo es pertinente **“siempre que en la demanda se haya pedido la decisión del bien”**, limitación que reafirma esta norma al señalar que: **“la petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división”, de modo que se entiende que la petición no procede cuando se decreta la venta porque como se explicó en este evento se decreta el secuestro del bien y será el secuestre quien efectúe la administración del mismo...”**”*

De acuerdo con lo anterior, concluyese nuevamente que el escenario en el cual pudiese llegar a enmarcarse y emitirse una orden de designación de administrador del bien, sería en el evento en que se logre la división del mismo, haciendo ello alusión específicamente a la **división material**, conforme lo precisa el artículo 410 ibidem, y no pudiéndose predicar la misma suerte cuando ante la imposibilidad de esa circunstancia, se deba acudir a la venta en subasta pública, lo que impidió la designación de un administrador, teniendo sentido para la suscrita esta exclusión emanada por parte del legislador, si partimos del hecho que cuando nos vemos obligados a acudir a la venta para extinguir la comunidad, itérese, la misma norma es la que nos remite a la aplicabilidad de lo relativo al trámite de venta que rige al proceso ejecutivo, y que en su artículo 411 ibidem, se dicta que el juez ordenará **el secuestro** del bien, es decir, se designa una persona la cual actuara de allí en adelante como depositaria del bien a vender con las facultades y atribuciones que tal cargo implica.

Cargo que como vemos fue asumido por la Dra. MARIA CONSUELO CRUZ como emerge del contenido del Acta de la Diligencia de Secuestro, en la que el comisionado así lo dispuso y así se aceptó por la misma. En el anotado acto, el señor inspector de policía además de proceder con la identificación del bien inmueble, dejó constancia de la existencia de 3 locales comerciales y que los mismos se encontraban en arrendamiento, esto cuando precisó: *“encontramos un local donde funciona un servientrega el cual consta de una puerta de entrada estilo santa maría...con servicios de agua y luz independiente quienes atienden manifiestan que cancelan un canon de (\$370.000) pesos...”* y más adelante, igualmente en la misma diligencia se puntualizó: *“Seguidamente nos trasladamos al local No. 1 donde funciona la droguería Inglesa...”*, siendo entonces que desde ese momento se conocía por la señora secuestre que correspondía a un inmueble productivo de renta. Secuestro que recordemos tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2018.

Bajo esta misma línea valga precisar que nuestro estatuto procesal, en su artículo 52, establece las funciones del denominado **Secuestre**, señalando explícitamente dentro de ellas que *“tendrá, como depositario, **la custodia de los bienes que se le entreguen**, y **si se trata de** empresa o de **bienes productivos de renta**, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.”*, por lo que al acudir a la remisión expresa de nuestro Código Civil, encontramos que en su artículo 2279, define esta figura así: *“El secuestro de un inmueble **tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario**, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”*, siendo preciso a su vez remitirnos a lo contenido en el artículo 2158, el cual precisa que el mandatario tiene entre otras facultades las de *“(…) **poder de efectuar los actos de administración**, como son pagar las deudas y **cobrar los créditos del mandante**, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario”*.

De lo anterior se concluye que la secuestre por disposición legal actúa como depositaria del bien secuestrado, y su función no se rige solo en custodiar el bien que se ha dejado a sus cargo, sino que en los casos como en los que hoy se pone de presente, donde el bien resulta ser productivo, nace para ella la obligación de administrarlo, pues ésta goza de las

atribuciones propias del mandato, entendiéndose con ello que cuando un bien es secuestrado y éste produce renta como ocurre en el caso particular, el propietario es despojado de su administración, la cual pasa a manos del secuestre.

Destáquese que del análisis normativo antes traído a colación no puede malentenderse que la secuestre disponga a su arbitrio del bien, pues recordemos dicho cargo se inviste de deberes y ciertas facultades contempladas en el artículo 51 de nuestro Estatuto Procesal, especialmente cuando a su condición de depositario, le asigna el deber de rendir informes mensuales de su gestión, cuando reza: *“sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*; siendo justo por ello que a través del proveído del 07 de febrero de 2020 (folios 141 al 145 digitales archivo 002ExpedienteDigitalizadoParte2), este juzgado le requirió a fin de que presentará un informe de sus gestiones, observándose en esta oportunidad que la secuestre María Consuelo Cruz, mediante escrito presentado el día 09 de marzo de 2020, informa acerca del estado actual de cada uno de los locales que hacen parte del bien objeto del litigio, señalando respecto de las rentas que estos producen, que no se han podido consignar a nombre de este Despacho ya que los arrendatarios solicitan el oficio donde el juzgado ordena el embargo de los cánones, asegurando además que como quiera que esta autoridad judicial no accedió a dicho embargo, entiende que fue desautorizada para hacer el respectivo cobro de esos dineros.

Apreciación de la señora secuestre que no es compartida por parte de esta funcionaria, pues como se ha explicado a lo largo de este proveído, basándonos en la basta normatividad relativa a las funciones y deberes de los secuestres, no resultaba necesario, ni procedente en el presente caso que, existiera una orden de embargo de cánones de arrendamiento, pues con el hecho de que sea la misma norma la que nos indique que cuando se adopta el escenario en que se deba vender el bien objeto de solicitud de división, el mismo deba ser secuestrado, a las voces de lo reglado en el artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el 2158 del Código Civil anteriormente mencionados, la persona designada como secuestre, tratándose de bienes que generen rentas, cumpliría con la administración de las mismas, rindiendo las respectivas cuentas e informes al Despacho, para que este a su vez, en la oportunidad precisa proceda de conformidad con los extremos del litigio a las voces del artículo 2328 del Código Civil²; sin que sea aceptable lo dicho por la señora secuestre cuando indica que el despacho desautorizó el deber de administrar el bien secuestrado.

Con base a todo lo anterior, se advertirá en la parte resolutive del presente proveído, que la administración de las rentas generadas por los locales que hacen parte del bien objeto del presente trámite procesal, así como su custodia y cuidado, **se encuentran en cabeza de la señora María Consuelo Cruz en su calidad de Secuestre** Depositaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-3751, recordándole a ésta que tiene la obligación de rendir cuentas e informes mensuales de su gestión y administración a este Despacho Judicial, todo ello a las voces del artículo 52 de nuestro Estatuto Procesal, y los artículos 2158 y 2279 del Código Civil **y demás normas que por el cargo que asumió, ya conoce.**

En alcance de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se libre comunicación contentiva de la decisión que aquí se adopta a los arrendatarios ocupantes de los 3 locales que hacen parte del bien inmueble, y para efectos de la materialización de ello se requerirá a las partes y a la secuestre, para que suministren las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos. **En todo caso, por SECRETARÍA verifíquese la información que en este sentido se encuentre en el expediente.**

De otra parte, observamos que mediante el proveído que antecede, el cual data del 07 de febrero de 2020 (folios 141 al 145 digitales archivo 002ExpedienteDigitalizadoParte2), este Despacho Judicial a efectos de cumplir con las directrices del trámite ejecutivo para la venta del bien, al cual como se puntualizó se acude por expresa remisión del artículo 411 del Código General del Proceso, ordenó el embargo del mismo, sin que a la fecha repose en el expediente, documental alguna que acredite que esta gestión fue adelantada

²“ Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”

con éxito por parte del extremo activo del litigio, pues lo único que obra en el plenario a folio 165 digital del archivo "002ExpedienteDigitalizadoParte2", es una solicitud de certificado de tradición, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad y allegue la prueba fehaciente que acredite la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 260-3751.

Pasamos ahora al contenido del correo electrónico fechado 6 de Julio de 2021 de la 1:06 pm allegado por la señora secuestre, por medio del cual expone y/o coloca de presente del despacho, la celebración de un acuerdo entre la aquí demandante señora LUZ HELENA MORALES y los presuntos herederos del demandado fallecido, a través del cual establecieron parámetros de la distribución de los cánones de arrendamientos producidos del bien inmueble objeto de división, este despacho no adoptara pronunciamiento alguno tendiente a avalar o no lo allí consignado, máxime cuando los allí partícipes si quiera se hayan sumariamente acreditados en la condición con que actuaron, es decir, la de "herederos" del aquí demandado (QEPD) y menos la representación legal de la que allí se habla con respecto a la presunta heredera señora Gladys Yolanda Orozco Arias, a lo que ha de sumarse que de su contenido emerge que sus efectos tendrían lugar a partir del mes de junio de esta anualidad, sin que se hubiere rendido las cuentas correspondientes por parte de la señora secuestre en lo atinente a su desempeño con la administración del bien inmueble, su gestión al respecto (al menos a dicha fecha), pues de ello nada reposa al expediente, por lo que necesariamente se impartirá nuevo requerimiento a la señora secuestre para que en el término de DIEZ (10) días proceda de conformidad.

Y para efectos de este mismo punto, se requerirá igualmente al Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS con el fin de que informe de las resultas del proceso de rendición de cuentas que describe en el oficio obrante a folios 2 a 3 del archivo 006, en el que hace alusión a su existencia, a la misma vez que refiere se dirimió en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA bajo el radicado 2014-00334, allegando las pruebas **sumarias y validas** que den cuenta de ello. Esto, en atención a que de ello nada se ha informado al interior de este proceso. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Pasándose ahora a la solicitud que inicialmente presenta el señor apoderado judicial del demandado la cual es coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que grava el bien inmueble objeto de este proceso, en atención a que adelantaron el trámite de sucesión correspondiente, sin que el mismo se pudiese registrar por la entidad competente, dado que dicha anotación conforme las reglas de registro lo impiden, debe decirse que como se precisó en líneas anteriores, ninguna prueba sumaria relacionada con el registro de la medida cautelar de embargo reposa al expediente, por lo que difícilmente podría la suscrita pensar en dar estudio a la posibilidad planteada por las partes del proceso, no siendo posible emitirse entonces algún pronunciamiento al respecto hasta tanto se adose la documental citada.

No obstante lo anterior, desde ya se precisa a la partes que la finalidad del embargo no otra que proteger el bien inmueble que futuramente será subastado, esto desde el punto de vista de su enajenación, recordándose que se acude a esta medida cautelar, por la remisión expresa que precisamente condensa el artículo 411 de nuestra Codificación Procesal.

Por último, considera la suscrita importante requerir a las partes en general que dada la naturaleza del asunto, incumbe a ambos extremos prestar la colaboración de necesaria para el cumplimiento de las etapas que se requieren **con la única finalidad de llevar el bien inmueble objeto de división a remate o venta en pública subasta**. Requerimiento que se efectúa de conformidad con los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, y que se direcciona a ambas partes del litigio, en la medida que como se explicó ya se profirió la orden judicial que así lo dispuso, recayendo en ambas partes adoptar cualquiera de las conductas que se requieren para la continuidad procesal, como se esta advirtiendo,

Finalmente, se ordenará que por secretaría se proceda a la verificación de la remisión del expediente a todos y cada uno de los apoderados que actúan en este litigio, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Igualmente verifíquese la existencia de Depósitos Judiciales a órdenes de este proceso con el fin de dilucidar con mayor claridad situaciones que guarden relación con lo aquí se ha expuesto, especialmente la afirmación comunicada por UNIDROGRAS S.A.S (DROGUERIA INGLESA, relacionada con que a partir del mes de Abril de esta anualidad, consignaría a órdenes del despacho el canon de arrendamiento correspondiente.) Déjese constancia de ello en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE que el Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS se encuentra facultado para representar los intereses que frente a este litigio le asistían al señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), hasta tanto no le sea revocado el poder, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS para que informe a este despacho judicial de la existencia de herederos del fallecido señor AMANDO MENDOZA EUGENIO. Así mismo para que acredite la condición de ello e informe de sus direcciones físicas o electrónicas de ellos, si es que contare con esta información. Esto por y para los efectos descritos en la parte motiva de este auto, especialmente para la ratificación del poder si así lo quisieren. REQUERIMIENTO que se hace extensivo a la secuestre.

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Avaluó Catastral el cual ya se haya incorporado al expediente a folio 163 Digital del Archivo PDF "002ExpedienteDigitalizadoParte2", en el que se estableció por este concepto la suma de Cuatrocientos Veinte Millones Doscientos Diez Mil Pesos (\$400.210.000). ADVIERTASE que ya reposa al interior del proceso un avaluó comercial en el que se estableció el valor comercial del bien inmueble en la suma de Ochocientos Millones de Pesos (\$800.000.000) y que dada la naturaleza de este proceso, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo dl artículo 411 del Código General del Proceso: ***"Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación..."***

CUARTO: ADVERTIR a las partes de este proceso que la administración de las rentas generadas por los locales que hacen parte del bien objeto del presente trámite procesal, se encuentran en cabeza de la señora MARÍA CONSUELO CRUZ en su calidad de Secuestre Depositaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-3751. Lo anterior por lo motivado en este auto.

QUINTO: REQUIERASE a la señora secuestre MARIA CONSUELO CRUZ para que proceda a rendir las cuentas e informes mensuales de su gestión y administración del bien inmueble descrito en el Numeral anterior a este Despacho Judicial desde el momento de formalización de su cargo que lo fue el 7 de septiembre de 2018, todo ello a las voces del artículo 52 de nuestro estatuto procesal, y los artículos 2158 y 2279 del Código Civil. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase copia del presente auto a los arrendatarios ocupantes de los 3 locales que hacen parte del bien inmueble; y para efectos de la materialización de ello SE REQUERIRÁ a las partes y a la secuestre, para que suministren las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos. **En todo caso, por SECRETARÍA verifíquese la información que en este sentido se encuentre en el expediente.**

SEPTIMO: REQUERIR a las partes de este litigio para que procedan de conformidad y allegue la prueba fehaciente que acredite la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 260-3751, decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 07 de febrero de 2020, por cuanto de ello no obra prueba alguna, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: NO EMITIR en este momento procesal pronunciamiento alguno frente al documento contentivo de la aparente la celebración de un acuerdo suscrito entre la señora LUZ HELENA MORALES y los presuntos herederos del demandado fallecido ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), a través del cual establecieron parámetros de la distribución de los cánones de arrendamientos producidos del bien inmueble objeto de división, cuando si quiera se acreditó al interior de este proceso la condición con que actuaron, quienes suscribieron como presuntos “herederos” del aquí demandado (QEPD). Lo anterior para efectos de tener por cumplida al menos la legitimación y a partir de allí, establecer la posibilidad o no de su contenido.

NOVENO: REQUERIR a la señora secuestre MARIA CONSUELO CRUZ para que en el término de DIEZ (10) días proceda a rendir **DETALLADAMENTE** las CUENTAS de su GESTION como secuestre del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260. 3751, lo que intrínsecamente lleva su gestión como administradora del mismo a las voces de lo contemplado en el artículo 52 del Código General del Proceso, en consonancia con la interpretación efectuada por este despacho en la parte motiva de este auto.

DECIMO: REQUERIR al Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho de las resultas del proceso de **rendición de cuentas** al que hace alusión en el oficio que obra al expediente a folios 2 a 3 del archivo 006, el que según lo allí mencionado cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA bajo el radicado 2014-00334, allegando las pruebas **sumarias y validas** que den cuenta de su estado actual. Esto, en atención a que de este tocante nada se ha informado al interior de este proceso. REQUERIMIENTO este que también extensivo a la secuestre.

DECIMO PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que grava el bien inmueble objeto de este proceso, efectuadas por los señores apoderados de las partes del litigio, ninguna prueba sumaria relacionada con el registro de la medida cautelar de embargo reposa al expediente como se precisó en el numeral SEPTIMO de esta resolutive. Lo anterior, además conforme a lo motivado en este auto.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a las partes en general que dada la naturaleza del asunto, incumbe a ambos extremos prestar la colaboración de necesaria para el cumplimiento de las etapas que se requieren con la única finalidad de llevar el bien inmueble objeto de división a remate o venta en pública subasta. Requerimiento que se efectúa de conformidad con los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, y que se direcciona a ambas partes del litigio, en la medida que como se explicó ya se profirió la orden judicial que así lo dispuso, recayendo en ambas partes adoptar cualquiera de las conductas que se requieren para la continuidad procesal.

DECIMO TERCERO: Por SECRETARÍA procédase a la verificación de la remisión del expediente a todos y cada uno de los apoderados que actúan en este litigio, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

DECIMO CUARTO: Por SECRETARIA verifíquese la existencia de Depósitos Judiciales a órdenes de este proceso con el fin de dilucidar con mayor claridad situaciones que guarden relación con lo aquí se ha expuesto, especialmente la afirmación comunicada por UNIDROGRAS S.A.S (DROGUERIA INGLESA, relacionada con que a partir del mes de Abril de 2021, dispondría de la consignación de los cánones, a través de esta modalidad).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0b3e0b8a7b937f57a6ccee4d0f17ec7eb4fbd74362858416bb3c789e963740

Documento generado en 03/09/2021 05:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CI EXPOLIBRE S.A.S. y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (archivo 005 del expediente electrónico), el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud con la intención de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, a la cual no puede accederse en este momento, por lo siguientes:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”*

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios. (Revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>)).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate hasta tanto ello no se precise.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la petición de fijar fecha y hora para diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2015-00019-00

Código de verificación:

aa9fac01dacaf4d4ef6b4940890f671c37f743235714a7de352748a812969b59

Documento generado en 03/09/2021 05:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados del señor JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 (archivo 009 del expediente electrónico), el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud con la intención de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, a la cual no puede accederse en este momento, por lo siguientes:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”*

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios. (Revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>)).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate hasta tanto ello no se precise.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la petición de fijar fecha y hora para diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto
Rad. 54-001-31-53-003-2015-00301-00

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa8da61a7554b0b2a2d7835c1950a8c45ce55c43292851d77a
5ff037808ef96**

Documento generado en 03/09/2021 05:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda, esta vez, en lo atinente a la determinación del avalúo.

Revisado el expediente, vemos que mediante auto que antecede del 18 de enero de 2021, este despacho judicial ordenó correr traslado a la parte demandada del Avalúo Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-87804, denotándose que transcurridos los 10 días concedidos, y aún a la fecha, el ejecutado no hizo observación alguna sobre dicho avalúo catastral.

Bien, establecido lo anterior, y toda vez que el interesado no hizo uso de la facultad otorgada en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. referente al aporte de un dictamen pericial de avalúo comercial; resulta procedente para este caso, aplicar la primera parte señalada en la misma norma recién referida, esto es, determinar el avalúo del inmueble en comento con el incremento del 50% al valor del avalúo catastral, el cual corresponde a la suma Ochocientos Tres Millones Cuatrocientos Ocho Mil Pesos (\$803.408.000), lo que significa entonces que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-87804, quedará avaluado en Mil Doscientos Cinco Millones Ciento Doce Mil Pesos (\$1.205.112.000), disponiéndose así en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la fijación de la fecha de la diligencia de remate (archivo 007 del expediente electrónico), no es posible acceder a ello, por lo siguiente:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”*

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios. (Revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>)).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate en este momento.

Finalmente, se pone de presente que en procesos iniciados bajo la naturaleza del hipotecario, solo es viable en principio la medida cautelar de embargo y secuestro del bien objeto de gravamen, luego cualquier medida cautelar de diferente naturaleza que se hubiere petitionado al interior del proceso, no lo resulta este momento, pues ello solo podría ser cuando nos encontremos ante la situación que planteada el último inciso del numeral 5° del artículo 468 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble objeto del presente proceso, el avalúo catastral aumentado en su 50% , esto es, la suma de Mil Doscientos Cinco Millones Ciento Doce Mil Pesos (\$1.205.112.000) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87804, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER en este momento a la petición de fijar fecha y hora para diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

HAGASE saber que en procesos con garantía hipotecaria, la medida cautelar de embargo y secuestro viable en el momento en que nos encontramos, es precisamente la que se esta tramitando, relacionada con el bien objeto del gravamen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7e06542014777be7f7455a1f8a1aeafd9d5bddb9abc9309b95dc133f60f47**
Documento generado en 03/09/2021 05:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00113-00, promovida por MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, contra HERLEY RODRIGUEZ en sustitución del inicial demandado RAFAEL ACOSTA PÁEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (archivo 016 del expediente electrónico), el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud con la intención de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, a la cual no puede accederse en este momento, por lo siguientes:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”*

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios. (Revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetitas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>)).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate hasta tanto ello no se precise.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la petición de fijar fecha y hora para diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Ref.: Proceso Divisorio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00113-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b41bee3eb651e7e7b5ad67cc79dbc91b8a0016b4e8e746acf036e402f8a3eb0

Documento generado en 03/09/2021 05:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización Empresarial, instaurada por la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de los recursos elevados en contra del proveído del 02 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, el día 21 de octubre de 2019, mediante memorial obrante a folios 517 a 519 digital del archivo "001Cuaderno1", solicita al Despacho ser tenido en cuenta como acreedor de este trámite de Reorganización Empresarial, basando su petitoria en el hecho de que la parte activa del litigio, se encontraba adeudando una serie de aportes a pensiones que datan de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

En virtud de tal suceso, este Despacho mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, obrante a folios 550 a 556 digital del archivo "001Cuaderno1", procedió a requerir de **manera especial** a la parte deudora para que aclarara la reclamación elevada por parte del señor Jaimes Nieto respecto de los aportes pensionales que se le adeudaban, poniéndole de presente en esa oportunidad que de conformidad con lo establecido en el numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, correspondía esa circunstancia a una limitación establecida para la viabilidad de este tipo de trámites de insolvencia, resaltándosele en la parte motiva de dicho proveído, las siguientes consideraciones:

*"Así mismo, para que se pronuncie al respecto y brinde las aclaraciones del caso. Esto bajo el entendido de que **al deudor en el auto inadmisorio de este trámite, se le requirió para que informara si se encontraba inmerso dentro de las circunstancias contempladas en los numerales 3o y 4o ya descritos**, quien únicamente **se limitó a referir que no tenía pasivos pensionales** es decir, lo recopilado en el Numeral 3o, pero nada señaló con respecto a lo establecido en el numeral 4o, **que es precisamente aquello relacionado con aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral.**"*

*Por otro lado, se destaca que la empresa deudora en este asunto, en efecto categorizó al señor JUAN DE DIOS JAIME como acreedor, según se desprende de los folios 47 y 52 de este cuaderno; sin embargo **en ninguna parte de la relación se hace mención a las obligaciones que hoy solicita el acreedor le sean reconocidas e este trámite.**"*

Habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial sin que el deudor emitiera pronunciamiento alguno, este Despacho Judicial mediante auto del 03 de febrero de 2021,

requiere nuevamente a la parte activa para que emitiera el respectivo pronunciamiento frente a la reclamación efectuada por parte del señor Juan de Dios Jaimes Nieto, en lo que tiene que ver con los aportes pensionales que señala le adeuda la Cooperativa de Palmas Risaralda LTDA, siendo reiterativa esta unidad judicial en la importancia de clarificar esta circunstancia cuando en la parte motiva de dicho proveído se le expuso:

*“Por otra parte, vemos que en el Numeral QUINTO del auto que antecede, se requirió a la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA “para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeuden, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia.”; **sin embargo, pese a tratarse de un punto de trascendencia para la viabilidad de este trámite, ningún pronunciamiento ha efectuado ni la COOPERATIVA ni su apoderado judicial en este asunto**, por lo que habrá de impartir **nuevo requerimiento en este mismo sentido, como constará en la parte resolutive de este auto, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.***

*Concomitantemente con lo anterior, previo a emitir pronunciamiento con respecto a lo solicitado a folios 416 a 418 de este cuaderno, se continua REQUERIENDO de manera especial y urgente a la parte deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeudan, **poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10o de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia.** Lo anterior, con la misma advertencia de la consecuencia jurídica que trae consigo el ya mencionado Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mismo sentido REQUIERASE a la Cooperativa para que de cumplimiento a la totalidad de las ordenes emitidas en el auto de fecha del 23 de agosto de 2019, que admitió el presente proceso, y solo en aquello que este aún pendiente.”*

Como viene de verse, en esa misma providencia se le otorgó el término de 30 días para que atendiera el llamado del Despacho, ello so pena de darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica emanada del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, habiendo transcurrido el lapso de treinta (30) días sin que se emitiera un pronunciamiento de fondo, por lo que el 02 de junio hogaño, esta autoridad judicial decidió declarar el desistimiento tácito del presente trámite de reorganización empresarial, pues tal y como se señaló en el proveído que hoy se ataca, el extremo activo del litigio “se limitó a presentar unos soportes de pago que a juicio de esta juzgadora, ninguna conexión podría predicarse con el requerimiento efectuado, pues ni siquiera se toma el trabajo de anexar una relación que permita evidenciar un contexto de lo informado por parte del señor Juan de Dios, junto con esos recibos, o que con ellos se supla el pago del presunto pasivo pensional”.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en su calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA, y el Doctor EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, en su condición de apoderado judicial del extremo activo COOPERATIVA DE PALMAS

RISARALDA LTDA, muestran su inconformismo elevando recurso de reposición, los cuales argumentan de la siguiente manera:

- **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA**

Mediante mensaje de datos del 04 de junio de 2021 (5:57 PM), afirma que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-263 de 2002, expresó la improcedencia de la terminación anormal del trámite concursal, al discutir sobre la estructura conceptual que compone este tipo de asuntos, y así las cosas, el desistimiento tácito no puede provocar la finalización del proceso concursal.

Expone que la sentencia mencionada fue emitida en el marco del control abstracto de constitucionalidad, precedente que tiene efecto erga omnes y por lo tanto es vinculante de manera general y absuelta, siendo obligatorio su cumplimiento por parte del juez, es decir que a su modo de ver, el auto del día 2 de junio del 2021 que fue notificado en estado del día 3 de junio de 2021, es contrario a la ratio decidendi de la sentencia C-263 de 2002.

Resalta que el auto objeto de recurso se aparta del precedente jurisprudencial sin hacer una relación expresa del precedente (requisito de transparencia), y sin dar sus razones válidas del por qué se aparta del precedente, basado en supuestos fácticos del caso nuevo que justifique la separación del mismo (requisito de suficiencia), probando de esta manera que el precedente no es válido, correcto o suficiente para resolver el caso.

De otra parte, afirma que esta juzgadora no utilizó las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, permitiendo de esta manera que las órdenes emanadas fueran burladas tanto por el Promotor como por los administradores de la sociedad concursada.

Así mismo asegura que de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización solo puede terminar de dos formas, siendo las mismas i) Por el pago de las sumas a reorganizar, o; ii) Por la apertura del proceso de liquidación judicial, y que una vez el Juez utiliza las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y sus órdenes son incumplidas, el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 castiga el reiterado incumplimiento con la apertura del proceso de liquidación judicial.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto del día 2 de junio del 2021, que fue notificado en estado del día 3 de junio de 2021, y en consecuencia se utilicen las facultades otorgadas por la Ley 1116 de 2006 para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

- **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA**

Mediante correo electrónico allegado el día 09 de junio de 2021 (2:53 PM), expone a través de su apoderado judicial que si bien es cierto el desistimiento tácito es una figura procesal que tiene como finalidad imponer una sanción ante el incumplimiento de las cargas procesales que le asisten al demandante, asegura que también lo es que esa figura persigue elevadas garantías del proceso, entre ellas a la justicia diligente, célere, eficaz y eficiente y el acceso material a la justicia.

Asegura que la legalidad de tal sanción depende de la configuración de tres (03) elementos facticos, como lo son la inactividad o abandono del proceso por parte del extremo demandante, un requerimiento formal por parte del Despacho de conocimiento y que una vez transcurridos los treinta (30) días otorgados por el Despacho para la reactivación del proceso, se corrobore con contundencia que efectivamente la parte a quien se requirió, guardo total silencio, permaneciendo en absoluta inactividad.

Que si bien es cierto en el caso concreto existió por parte del Despacho, mediante auto del 22 de noviembre de 2020, un requerimiento acerca de una aclaración en cuanto a lo manifestado por el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, respecto de unos pagos de aportes sociales a su nombre, el cual fue reiterado en proveído del 3 de febrero de 2021, lo cierto es que a su modo de ver, no existió abandono, o tampoco se perdió el interés de su parte o desistimiento de la tramitación de la causa judicial, pues arguye que existe pluralidad de evidencias materiales dentro del expediente, en forma de impulsos y requerimientos elevados por su parte en atención al petitorio del señor Jaimes Nieto, y otras solicitudes directas en relación con el desarrollo y efectivo garantismo de los derechos dentro del proceso.

Manifiesta que remitió el día 04 de febrero de 2021 a las 11:42 am al correo electrónico del Despacho, evidencia de tirillas de pago de lo correspondiente a Juan de Dios Jaimes Nieto, efectuando también el día 05 de febrero de la misma anualidad, una solicitud de copias de las piezas procesales para dar cumplimiento célere a las ordenes impartidas en el auto de fecha 03 de febrero de 2021, asegurando que a la fecha, habiendo transcurrido más de cuatro meses, el Despacho no ha dado respuesta efectiva al requerimiento, ya que no se ha suministrado un link donde pueda consultar la totalidad del expediente.

Que lo anterior demuestra que existe plena y clara manifestación de continuar con el proceso judicial, es decir, que no se configura ningún tipo de desinterés de su parte, como tampoco abandono, ni mucho menos negligencia o desidia que conlleven a entender por parte de este Despacho, dentro de una sana y objetiva lógica que el extremo activo ha desistido de su causa judicial, exponiendo además que ha dado respuesta en dos

ocasiones distintas al requerimiento puntual del juzgado, en cuanto a lo aludido por Juan de Dios Jaimes Nieto, y ha solicitado la priorización de la digitalización del expediente.

De conformidad con ello, asevera que no puede predicarse que el proceso ha estado a la deriva por falta de impulso del demandante, pues lo que se demuestra es todo lo contrario, siendo ello la total vigilancia y el objetivo deber de cuidado, dando respuesta oportuna y de fondo a los requerimientos que va realizando el Despacho, para lograr la diligente y profesional representación de los derechos de COOPAR LTDA dentro del proceso.

Por otra parte, aseguró que, el Despacho al analizar y concluir de la prueba aportada, que la misma no le generaba convencimiento de pago a lo aludido por Juan de Dios Jaimes Nieto, este análisis y determinación, suprimió de un tajo la aplicación del principio de buena fe en favor de Coopar LTDA, y en cambio, asegura que parece ser que invirtió dicha máxima, asumiendo una posición de escepticismo férreo frente a la prueba de cumplimiento presentada.

Añade que, si esta autoridad no estaba convencida del contenido demostrativo de la prueba, en aras de garantizar la igualdad de las partes y demás principios fundamentales del proceso, pudo someter la misma a contradicción, realizando el respectivo traslado al señor Juan de Dios Jaimes para que este manifestara lo pertinente, si es que el mentado señor consideraba que aun así no se le había cumplido con su reclamación, o que en un eventual caso, tachara y demostrara que la prueba era contraria a la realidad que afirmaba soportar, o bien, solicitando la aclaración y explicación de la prueba aportada, en lugar de haber tomado una decisión radical y a su parecer lesiva a los derechos de una de las partes dentro del proceso, máxime cuando la prueba resulta ser fidedigna, legal, y demostrativa de cumplimiento.

Por lo anterior, señala que con el fin de ratificar el contenido de la prueba aportada, allega tres (03) elementos probatorios que refuerzan la afirmación de pago por todo concepto a los aportes sociales que en el pasado alegó Juan De Dios Jaimes Nieto, siendo dichas documentales 1) una explicación por parte del departamento de contabilidad, en la que se relacionan los pagos de los aportes del señor Jaimes Nieto, y se explican como esos códigos y números identifican pago por cada uno de los meses adeudados, 2) Certificaciones emitidas por el Representante Legal y la Contadora de la COOPAR, donde se afirma bajo la gravedad de juramento que se encuentran saldadas las obligaciones de aportes a seguridad social y 3) un documento privado, donde el señor Juan de Dios Jaimes Nieto el día 04 de junio de 2021, manifiesta que actualmente no tiene nada que reclamarle a COOPAR LTDA por concepto de pagos a la seguridad social.

De conformidad con todo lo antepuesto, expone que la decisión en el caso concreto, no puede ser otra que la total revocatoria de la decisión proferida mediante auto del 02 de junio de 2021, y en su lugar seguir con la continuación y trámite del proceso, todo ello con el fin de no cometer una injusticia legal, como tampoco social, evitando de esta manera el padecimiento de un daño innecesario a las familias de la comunidad de COOPAR LTDA.

Finalmente, expone que si bien es cierto en el proveído atacado se estableció que no era procedente el recurso de apelación, ya que no se encuentra enlistado dentro de los autos nominados en el artículo 6 de la Ley 1116 del año 2006, no lo es menos que el proveído atacado contiene una declaración de desistimiento tácito, que no encuentra regulación especial en dicha ley, pero que en cambio, al ser una figura propia del derecho procesal, encuentra su consagración natural, como también su alcance normativo en el artículo 317, que en su literal e) señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación.

Ahora, en caso que se mantenga el Despacho en la postura de no conceder el recurso de apelación por lo motivado en el auto atacado, solicita se de trámite al recurso de queja de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual señala que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior conceda si fuere procedente.

- **Palmanorte descorre traslado de recurso.**

Mediante mensaje de datos de fecha 25 de junio de 2021 (4:52 PM), el Doctor JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO, en su calidad de apoderado judicial de PALMANORTE, se pronuncia respecto del recurso de reposición elevado por parte de FEDEPALMA, asegurando que el mismo deja en evidencia el desconocimiento o la mala interpretación de las normas procesales, y en especial la observancia del procedimiento de Recuperación Empresarial en el que nos encontramos, dado que a su modo de ver, si bien es cierto que en el procedimiento de Recuperación Empresarial, debe regirse por lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, no lo es menos que a su vez debe observar y mantener las correspondientes normas procesales, velando por el normal desarrollo del procedimiento a la luz de lo contemplado en el Código General del Proceso.

Añade que se debe tener en cuenta que, frente al caso en concreto, no solo se habla de un desistimiento tácito, si no que se configura a todas luces un rechazo inminente del procedimiento de recuperación solicitado por COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA –COOPAR, en atención a la omisión del requisito de admisión consagrado en el numeral 3 del Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 y no como erradamente intenta interpretar el Apoderado Judicial de FEDEPALMA al querer remitir al deudor a una

liquidación de cara al numeral 1 del artículo 49, de la Ley 1116 de 2006, pues afirma que ello sería aplicable en caso que el presente procedimiento de insolvencia hubiese sido solicitado en cabeza de uno de los acreedores que forman la masa concursal, situación que no sucedió dado que el impulso de este procedimiento se encuentra a cargo directamente del deudor COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA – COOPAR, quien fue el solicitante, y por ende quien se encuentra en la obligación de aportar toda la documentación solicitada como requisito de admisión para el normal desarrollo del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad los recursos de reposición interpuestos por el Doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en su calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA, y el Doctor EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, en su condición de apoderado judicial del extremo activo COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA, contra el auto del 02 de junio hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso los recursos de reposición fueron presentados en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos de los mismos de manera separada, conforme se pasa a observar.

- **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA**

El recurso elevado por la antes mencionada, se sintetiza en primer lugar en que, a su juicio, la figura del desistimiento tácito en los trámites como los que hoy ocupan nuestra atención, no resulta ser aplicable, pues asegura que va en contravía del lineamiento jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-263 de 2002, trayendo a colación el siguiente aparte de la misma:

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”

Frente a esta argumentación, debemos comenzar por señalar que no podría dársele una aplicabilidad absoluta a los pronunciamientos emanados por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, los cuales se encuentran siendo traídos a colación por el recurrente, sin antes analizar los nuevos lineamientos jurisprudenciales que se han emitido entorno a los trámites de insolvencia de sociedades y el proceso de reorganización, y su aplicabilidad o no del desistimiento tácito al interior de los mismos, pues tan solo basta con tener en cuenta que tal postura de la Corte Constitucional, fue adoptada en una fecha muy anterior a aquella en que ingresó en nuestro ordenamiento la figura del desistimiento tácito, a través de la promulgación del Código General del Proceso y su artículo 317; y a pesar de ser ello de tal manera, lo cierto es que en ese corto escenario, no se hizo un análisis sobre los razonamientos de tal postura, del cual nos permita establecer que la misma se antepone a las características especiales del caso bajo estudio.

Del mismo modo, vale la pena también precisar que la figura de la perención mencionada en la cita jurisprudencial antepuesta, se encontraba en su momento limitada por disposición expresa del legislador a cierto tipo de procesos, excluyendo entre ellos de forma expresa los de “liquidación de sociedades”, siendo por ello entendible que en tal pronunciamiento se señala la imposibilidad de darle aplicabilidad a esa figura consagrada en el antiguo Código de Procedimiento Civil, a ese tipo de trámites, pero ello no quiere decir que pueda presumirse la aplicación de tal planteamiento jurisprudencial, al supuesto normativo actual, por cuanto la norma vigente que consagra el desistimiento tácito, le dio una aplicación universal a dicha figura jurídica, pues ello se concluye con el hecho de que el legislador haya puntualizado que es aplicable a todo **“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”** (artículo 317 del C. G. del P.).

Lo anterior cobra mayor sustento cuando es la misma Corte Suprema de Justicia, quien mediante proveído STC2337-2018, adiado el 22 de febrero de 2018, en un caso en que se trajo a colación esa misma providencia emanada por parte de la Corte Constitucional para dar a entender la prohibición de aplicar del desistimiento tácito en un proceso de Reorganización Empresarial, expone textualmente que **“no es aplicable el pronunciamiento de la Corte Constitucional, invocado en la demanda de tutela (C-263 de 2002), comoquiera que en dicha oportunidad no se emitió pronunciamiento alguno frente a la figura del desistimiento tácito.”**, siendo esta conclusión apenas

lógica si se tiene en cuenta que, como se refirió apartes atrás, dicha figura jurídica como tal, entró en vigencia con el estatuto procesal que nos rige en la actualidad.

Sin embargo, no puede desconocer la suscrita que, en esa misma providencia anteriormente citada, la Corte Suprema de Justicia, fue explícita en señalar que “ha reconocido **la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en proceso liquidatorios** (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015, STC4726-2015 y STC550-2017)”, pero siendo clara dicha Corporación en tal providencia, al establecer que tal precedente, “no se ajusta el caso de autos, **toda vez que el trámite objeto de reproche no llegó a esa etapa.**”.

En otras palabras, en el trámite analizado en esa ocasión, al igual que en el que nos ocupa el día de hoy, se encontraban pendientes por cumplirse los ritos de que trata el trámite de Reorganización Empresarial, contemplado en el Capítulo II de la Ley 1116 de 2006, sin haberse llegado al inicio como tal, del proceso liquidatorio de que trata el Capítulo VIII de la misma normatividad, pues recordemos que en el artículo 47 ibidem, se establece claramente que dicho trámite iniciara en dos escenarios, siendo el primero de ellos el “1. **Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.**”, y el segundo “2. **Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.**”, escenarios los cuales, no pueden predicarse en el caso concreto, pues a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de este trámite, ni siquiera se había presentado el Proyecto De Calificación Y Graduación De Créditos Y Derechos De Voto de que trata el artículo 24 de la norma en cita, como para poder hablar acerca del acuerdo que se debe efectuar posterior a ello, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo VI ibidem, y mucho menos nos encontramos frente a las causales de liquidación judicial inmediata contempladas en el artículo 49.

Partiendo de allí, si bien la suscrita acepta y reconoce que a nivel jurisprudencial se ha ordenado la improcedencia de la aplicación del desistimiento tácito en los casos de procesos liquidatorios, lo cierto es que en este asunto, se estaba adelantando un trámite de Reorganización Empresarial, iniciado a petición del extremo activo del litigio, en el que se buscaba llegar al acuerdo de reorganización empresarial conforme lo predica el Capítulo II de la Ley 1116 de 2006, el cual nunca se generó como para que se pueda decir que, ante el incumplimiento del mismo, se debió dar inicio a la liquidación inmediata de que trata el artículo 47, en concordancia con el 49 de la Ley 1116 de 2006.

Y es que lo anterior fue entendido también de tal manera, por parte del juzgador del que se predicaba una afectación en la ya mencionada Sentencia STC2337-2018, posición que

fue analizada allí por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, quien concluyó que:

“Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la actora fue una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación accionada interpretó las disposiciones de la ley 1116 de 2016, concluyendo que en virtud de la remisión normativa consignada en el artículo 124 de esa reglamentación, resulta aplicable a los procesos de reorganización empresarial la figura del desistimiento tácito, contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso; además, encontró el Tribunal reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° de dicho canon, para disponer la terminación del asunto que impulsó la quejosa, toda vez que no se había adelantado ninguna actuación por un año, en espera, precisamente, de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, cuyo elaboración se confió a la demandante, en la condición de promotora que le fue reconocida.

*En este orden de ideas, **tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».** (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).*

De otra parte, considera pertinente esta juzgadora analizar la intención de la jurisprudencia en prohibir la aplicación del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, y para tal efecto debemos acudir a los pronunciamientos emanados por parte de la Honorable Suprema de Justicia, en la providencia STC8911-2020, en donde condenso la línea jurisprudencial referente a este aspecto, y en la que indicó lo siguiente:

*“Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación **al proceso de sucesión**, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía **se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad**» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).*

*Bajo ese criterio, se han sumado los de **liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios**, así como **los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos**, estos, **dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños**. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, **se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular**.*

*Es más, aún **en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito**, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que **debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación**, es decir, del caso en concreto, **para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal**. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, **se otorgara el resguardo implorado por un acreedor**, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que **«en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas»** (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, **la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto**, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», **mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil**, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, **las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado**, puntualmente, **no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto»** (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, **se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla**, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

De la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que, si bien a través del desarrollo de la jurisprudencia emanada por parte de la Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto la prohibición expresa de darle aplicabilidad al desistimiento tácito en algunos procesos

liquidatorios, ello no obedece a la naturaleza o denominación del trámite como tal, sino por el contrario a las consecuencias que de esta figura se desprenden, las cuales pueden variar dependiendo del caso concreto, pues a modo de ejemplo observamos que resultaría contrario a las garantías procesales que le asisten a los menores, decretar una sanción de esta índole en un proceso de alimentos, tal y como fue expuesto por parte de dicha corporación.

Sin embargo, podemos vislumbrar que ha sido enfática la jurisprudencia en admitir la aplicabilidad al desistimiento tácito, siempre y cuando se evalúen en debida forma aspectos específicos, como por ejemplo que las consecuencias que conlleve el mismo, no afecten derechos **“inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla”**, aspectos últimos que se analizaran en el presente caso, a pesar de que como se dijo en precedencia, no nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, con el fin de dejar por sentado que con lo decidido, no se afectan garantías prevalentes de los demás sujetos procesales.

Debemos comenzar por exponer que, en el caso concreto, el interés general que se persigue, no se ve afectado con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues si bien el literal f), impone una imposibilidad sobre la persona natural o jurídica sobre la que recae la sanción, de iniciar inmediatamente el proceso de Reorganización Empresarial, es esta una consecuencia proporcional a la referida falta de diligencia del deudor, pero la misma no afecta a los demás sujetos procesales, los cuales se encuentran legitimados para solicitar nuevamente el inicio de un trámite de reorganización y/o liquidación, de conformidad con el artículo 11º de la Ley 1116 de 2006, el cual contempla que este trámite se podrá iniciar a petición tanto del deudor, como de uno o varios acreedores titulares de acreencias incumplidas.

De otra parte, respecto de las deudas que hicieran parte del presente trámite de Reorganización Empresarial, con la terminación por desistimiento tácito, contrario a afectar los derechos de los acreedores, se tiene como una forma válida para superar una situación procesal, la cual se ha prestado para paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, pues como se profundizará más adelante, el hecho por el cual se efectuó el requerimiento so pena del desistimiento tácito a la parte activa, no permitía darle continuidad a este trámite, es más, de conformidad con lo reglado en el artículo 10º de la Ley 1116 de 2006, ni siquiera pudo haberse admitido la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal podría señalarse que, con la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, se afectarían las garantías **“inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente”**, de los acreedores, pues tal circunstancia no

imposibilitaría de forma alguna a que éstos, si así lo desean, accedan a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del deudor, a través de las herramientas jurídicas que la norma le otorga, ya sea a través de procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso, pues debemos también señalar que el tiempo transcurrido hasta la fecha, no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal contemplada en los artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 74 de la Ley 1116 de 2006, este último que textualmente establece que “**Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.**”.

Ahora, tampoco puede decirse que con esta actuación, “**se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla**”, pues en primer lugar, se itera, en este caso no se llegó a la liquidación de la sociedad deudora, y aun cuando ello hubiese ocurrido, tal actuación recaería sobre la masa patrimonial a repartir, la cual tiene como finalidad atender diferentes obligaciones que, como se señaló con antelación, pueden hacerse exigibles por otras vías.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para desestimar el primer argumento utilizado por parte del apoderado judicial de FEDEPALMA, relacionado con la supuesta imposibilidad de aplicar el desistimiento tácito a los trámites que hoy nos ocupan, pasando ahora analizar lo que tiene que ver con las facultades que le otorga la Ley 1116 de 2006, al juez del concurso, pues a su modo de ver, en virtud a ellas, este Despacho Judicial no debió dar por terminado el presente trámite, sino por el contrario hacer acreedor de sanción a la parte activa, y ordenar la liquidación de la sociedad concursada.

Como primera medida, vale la pena precisar que en lo que tiene que ver con las facultades señaladas en el artículo 5° de la referida Ley 1116 de 2006, si bien es cierto esa prerrogativa nos pone de presente la posibilidad de imponer sanciones en los términos de su numeral 5° ante el incumplimiento de las ordenes emanadas por esta autoridad judicial, no lo es menos que es la misma disposición normativa, la que en su inciso 1°, nos indica que esa atribución la tendrá el juez, “*sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones*”, lo que nos permite inferir que fue el mismo legislador quien le otorgó al director del proceso, la posibilidad de acudir a otras normas reguladoras, a efectos de sancionar la actitud pasiva del deudor frente a los requerimientos y llamados del Despacho.

Siendo ello así, no puede ser objeto de reproche lo decidido por parte de esta unidad judicial, cuando optó por hacer uso de la figura jurídica del desistimiento tácito, y requirió a

la parte activa del litigio para que dilucidara las circunstancias dadas a conocer por parte del señor Jaimes Nieto, en lo relacionado con que la existencia de pasivos pensionales, y para que emitiera las explicaciones a las que hubiera lugar con lo relacionado al contenido normativo inmerso en el artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, ya que en el evento de existir un pasivo de ese índole al momento de interponerse, se debió analizar desde otra óptica la admisión de este trámite, considerando la suscrita que la consecuencia que conllevó la desatención del deudor, resulta ser una sanción más que suficiente, sin ser necesaria la imposición de una multa de carácter pecuniario en este asunto, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una empresa que acudió a este trámite, en virtud de su mala situación económica, ello sin contar que esta medida no solo atiende la desatención de la parte requerida, sino que también contribuye a la descongestión judicial.

Para darle un cimiento más sólido a la anterior argumentación, debemos tener en cuenta los apartes de la Sentencia C-173 del 2019, en los cuales, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y en la que precisó respecto de las demás sanciones existentes en armonía con la consecuencia de dicha figura jurídica lo siguiente:

*“...no pretende pasar por alto que **existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial.** Entre estas, podría valorarse **la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”**, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, **son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia.** Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, **se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces** y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, **el desistimiento tácito produce los mejores resultados.** A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.”*

Ahora, señala el recurrente que de conformidad con lo reglado en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, en el caso concreto, una vez utilizadas las facultades previstas en el artículo 5° ibidem, y sus órdenes son incumplidas, se debió dar apertura del proceso de liquidación judicial, y no decretar el desistimiento tácito.

Para resolver el planteamiento señalado por parte del profesional del derecho, debemos precisar que contrario a lo expuesto en su recurso, el pago de las sumas a reorganizar, o la apertura del proceso de liquidación judicial, **NO** resultan ser las únicas formas para que se dé la terminación del proceso de Reorganización Empresarial, pues suficientemente sustentado se encuentra a lo largo de este proveído, que a nivel tanto jurisprudencial, como dándole aplicabilidad a nuestra normatividad procesal, a este tipo de trámites se les puede aplicar el desistimiento tácito, siendo esta una forma de terminar el proceso.

No obstante lo anterior, podemos señalar en gracia de discusión, que en el hipotético caso de que se aceptara la tesis planteada por el recurrente, teniendo por válido que esas son las dos únicas formas de dar por terminado el presente trámite, a juicio de esta funcionaria, ninguno de esos escenarios planteados se puede aplicar en este asunto, pues por un lado, resulta más que obvio que no se realizó el pago de las sumas a reorganizar, y por otro, tampoco se dan los presupuestos para que se dé apertura al proceso de liquidación judicial, ya que tal y como lo da a conocer en su escrito el censor, el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, nos indica que la apertura inmediata del proceso de liquidación se da “*Cuando el deudor lo solicite directamente*”, cosa que evidentemente no sucedió, “*o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida (...)*”, lo que en principio le daría validez a lo solicitado por el recurrente, sino fuera porque es la misma norma la que nos pone de presente que dicha circunstancia, tiene un condicionamiento expreso para que se pueda aplicar, siendo el mismo que dicho incumplimiento, se dé “ **como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.** (...)”, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues en este asunto el que acudió a la administración de justicia con el fin de que se diera inicio al trámite de Reorganización Empresarial, fue el deudor, por así permitirlo también la norma en cita.

Por todo lo expuesto hasta este punto, podemos concluir que los argumentos utilizados por parte del apoderado judicial de FEDEPALM, no se encuentran llamados a prosperar, por lo que no hay lugar a reponer el auto atacado con base a sus consideraciones.

- **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA**

Tenemos que, mediante su apoderado judicial, el extremo activo del litigio señala en su primer argumento que, la figura jurídica del desistimiento tácito, tiene como fin castigar la absoluta inactividad de la parte que acciona y por ende debiere estar interesada en la continuación del mismo, situación que a su modo de ver no se puede acreditar en el caso concreto, pues asegura que respecto del requerimiento efectuado por parte de este Despacho el día 03 de febrero de 2021 y en el que se anunció la consecuencia jurídica que hoy se recurre, procedió dentro del término a darle alcance, aportando unas documentales que dan cuenta de una serie de pagos en cuanto a lo manifestado por el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, concluyendo que con dicha actuación, no existió abandono, y tampoco se demuestra que haya perdido el interés de su parte en la tramitación de la causa judicial, añadiendo también que al existir distintas solicitudes al interior del plenario, hay clara manifestación de continuar con el proceso judicial.

Con el fin de resolver el primer argumento planteado por parte del recurrente, debemos comenzar por recordar que existe un lineamiento jurisprudencial trazado por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, por medio del cual ha

sido enfático en señalar que los jueces “*deben resolver las causas ágil y prontamente, **de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente**, dilatando, obstaculizando, impidiendo o **siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente**”* (CSJ STC4021-2020 y STC8091-2020), en otras palabras, el decreto de esta figura jurídica no resulta ser una posibilidad con la que cuente el director del proceso, sino por el contrario una obligación siempre y cuando se acrediten los elementos necesarios para su prosperidad, todo ello con el fin de “***evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción***. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, ***reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable***, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.” (CSJ AC594-2019, 25 feb, reiterado AC1290-2020, 6 de jul. Rad. 2018-02708)

Ahora, debemos tener presente además que la normatividad aplicable, esto es el artículo 317 de nuestra codificación procesal, nos señala dos escenarios en los que se aplica el desistimiento tácito, siendo el primero de ellos la desatención por parte del extremo activo, al llamado del juez director del proceso con el fin de que se dé cumplimiento a una actuación que imposibilita la continuación del trámite, y el segundo la inactividad total por unos lapsos de tiempo que se definen según el estado actual del mismo.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta además los pronunciamientos emanados por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, se puede llegar al pleno convencimiento de que contrario a lo manifestado por parte del recurrente en su escrito, en el caso concreto no puede operar la premisa de que la única forma en que se pueda decretar el desistimiento tácito, sea el de la inactividad absoluta de la parte activa, pues esta situación resultaría aplicable en los eventos enmarcados en el numeral 2° del mencionado artículo 317, pues allí es donde el legislador textualmente habla acerca de una inactividad del trámite judicial, y lo que en este trámite ocurrió, fue el escenario emanado del numeral 1° ibidem, siendo ello la existencia de un requerimiento realizado, y su posterior desatención.

Desatención la cual no puede pretender el apoderado judicial del extremo activo se elimine de tajo con el hecho de que al interior de este trámite existan diferentes solicitudes elevadas de su parte, como las de la digitalización del plenario, pues nada tienen que ver con el requerimiento expreso realizado por parte de este Despacho mediante proveído del día 03 de febrero hogaño, del cual no se puede predicar un desconocimiento en lo

absoluto, pues respecto al mismo se cumplió por parte de la Secretaría con la respectiva publicidad que se le debe dar a los pronunciamientos judiciales, subiendo dicho auto a la plataforma de estados electrónicos, la cual se encuentra abierta al público en general, y evidenciándose que del mismo tuvo conocimiento con el hecho que el mismo día que se efectuó su publicación por estado, allego unas documentales con las que pretendía atender los requerimientos efectuados en dicho proveído, entre ellos el que hoy se discute, y sumado a esto, tampoco ha negado ser conocedor de tal providencia.

De otra parte, tampoco comparte el Despacho la apreciación de que con la presentación de una serie de desprendibles de pago presentadas en dos oportunidades, se elimine la desatención que fue castigada mediante el proveído atacado, pues recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “*si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con ‘cualquier actuación’, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido**, pues con una actividad indeterminada o **carente de IDONEIDAD se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial**. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, **tiene que ser idónea para el impulso del asunto**» (CSJ. AC8174-2017, reiterado en STC4021-2020).*

Idoneidad en la atención al requerimiento efectuado por parte de la suscrita, que pretende demostrar solo hasta este momento, cuando pone de presente una explicación y una relación documental desconocida hasta la fecha por parte de esta juzgadora, en lo que tiene que ver con los desprendibles de pago presentados con antelación, siendo ello una actitud a todas luces descuidada de su parte, pues recordemos que al ser un profesional del derecho, de ninguna manera se puede alegar el desconocimiento de la norma, siendo en este caso acertado traer a colación lo dicho por este Despacho en el proveído atacado, donde se explicó la importancia de atender el requerimiento efectuado en torno al pasivo pensional que alegó el señor Jaimes Nieto, y como la ausencia de una explicación soportada en documentales pertinentes, incurrían en una imposibilidad de continuar con el trámite, pues de existir un pasivo pensional al momento de elevarse la solicitud de Reorganización Empresarial, ni siquiera debió admitirse por parte del Despacho la misma:

*“nos encontramos frente a un proceso de Reorganización Empresarial, el cual ésta reglamentado por la Ley 1116 de 2006, la que en su artículo 10º contempla “otros presupuestos de admisión”, y nos señala que “La solicitud de inicio del proceso de reorganización **deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten**, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, **el cumplimiento de los siguientes requisitos:**”, exponiendo textualmente que en los casos en que “**el deudor tiene pasivos pensionales a cargo**”, será requisito de admisibilidad “**tener aprobado el cálculo actuarial** y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.”.*

Ahora, como bien puede leerse de la aludida disposición normativa, dicho estudio referente a los pasivos pensionales que pudiese llegar a tener o no la entidad que se someta al proceso

de Reorganización Empresarial, debe efectuarse previo a la admisión del trámite; no obstante, se debe partir del hecho de que al momento en que se elevó la solicitud de reorganización por parte del extremo activo, este nada señaló respecto de la problemática de carácter pensional que se presenta con el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, pues podemos observar de los folios 4 al 72 digitales del archivo denominado "001Cuaderno1", que al momento de efectuar la relación de sus pasivos, respecto del antes mencionado, solo se identificó como un pasivo inmerso en la columna de cuarta clase, identificándolo como "PROVEDORES" (folio 49 y 54 digital), sin observarse de forma alguna, que dé a conocer a esta juzgadora que contaba con una deuda pensional a cargo, escenario que sin lugar a dudas, hubiese cambiado la óptica desde la que se analizó la iniciación del concurso, pues se hubiese comenzado por solicitar las aclaraciones a las que hubiese lugar frente a esta circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el hecho sobreviniente y dado a conocer por parte del señor Juan de Dios Jaimes Nieto, mal haría esta juzgadora en continuar con un trámite judicial que nunca debió haberse admitido, sin antes emitirse por la parte activa, los pronunciamientos y allegarse las documentales pertinentes para subsanar tal falencia, esto es, en caso de que se presenten pasivos pensionales a su cargo, allegar el respectivo cálculo actuarial aprobado por parte de la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el hoy reclamante, concluyéndose en este punto que sin dichas probanzas, **se acredita la imposibilidad** por parte de esta juzgadora de continuar con el trámite que nos ocupa.

Lo anterior, partiendo del principio desarrollado por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, para destacar que lo interlocutorio no ata al fallador, y si bien en el presente caso, como se dijo con antelación, la circunstancia que se requiere en este punto para darle continuidad al proceso, no fue analizada o estudiada en la oportunidad legal pertinente (estudio de admisión), este escenario se debe a la ausencia de manifestación en tal sentido por parte de la Cooperativa solicitante, lo que con mas veras hace que sea esta la llamada a clarificar todo lo relacionado con la problemática pensional planteada por parte del señor Juan De Dios, y lo que hacía aún más procedente el requerimiento que le efectúa la suscrita mediante el proveído del 03 de febrero hogafío, so pena de la sanción contemplada en el artículo 317 de nuestra codificación procesal.

Tampoco esta de más recordar en este punto, que a la luz de los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, específicamente el contenido en su numeral 4°, era deber del extremo activo como deudor, proporcionar a este Despacho Judicial la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

Y es que esta exigencia no resulta ser un mero capricho de esta unidad judicial, ni mucho menos del legislador cuando la introdujo a través del mencionado artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, pues recordemos que, entre muchas otras cosas, la Reorganización Empresarial también busca que se efectúe la normalización de los pasivos pensionales (art. 34, parágrafo 1°) de los que se sometan a ese trámite, y partiendo de allí, para que los acreedores pensionales tengan incidencia al interior del mismo, y puedan intervenir, se hace obligatoria la existencia del respectivo cálculo actuarial, pues a modo ilustrativo, vale la pena traer a colación apartes jurisprudenciales emanados de la Sentencia T-234 de 2018, en donde se expuso la importancia de esta figura en los siguientes términos:

"Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados."

En otras palabras, el cálculo actuarial cumple un papel fundamental al interior del trámite de Reorganización Empresarial, pues es esta la herramienta que servirá como báculo para que al trabajador sea reconocido en el proceso como acreedor, y participe activamente del mismo con base al valor reconocido en dicho cálculo, debiendo decirse que resulta ser tan importante esta circunstancia, hasta el punto que nuestra normatividad reguladora del tema, lo exige como un requisito para acudir al trámite de Reorganización.

En ese sentido, se itera que de llegar a seguirse adelante con este proceso, dejándose a un lado lo manifestado por el señor Juan de Dios Nieto, esta juzgadora estaría yendo en

contravía no solo de las normas hasta aquí referenciadas, sino también estaría atentando de manera directa en contra de los derechos fundamentales del mismo, situación que bajo ninguna óptica pudiese ser admitida a la luz de los principios constitucionales y garantías procesales que le asisten, pues no podría ser tenido en cuenta al momento de efectuarse por parte del promotor el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, sin la existencia del cálculo actuarial aprobado.

Para darle mejor cimiento a lo antes expuesto, vale la pena citar en este punto al Doctrinante Juan José Rodríguez Espitúa, quien en su obra llamada “Nuevo Régimen de Insolvencia”, pagina 129, título “OBLIGACIONES PENSIONALES”, al referirse al numeral 3° del artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, señaló que:

“El numeral tercero es la expresión genuina de la prevalencia de los derechos fundamentales y su consideración como criterio o factor orientador de las normas, y es la respuesta a las decisiones de la Corte Constitucional en materia de pasivo pensional, concordato y la liquidación obligatoria, así como la experiencia vivida por la Superintendencia de Sociedades en este tipo de procesos. Igualmente, recoge algunas reglas de la Ley 550 de 1999 en materia de normalización de pasivo pensional.

Una primera exigencia esta referida a que **el deudor deberá tener probado el cálculo actuarial** para poder acceder al proceso de reorganización, exigencia que se explica por el hecho de que **solo así es posible estimar la contingencia a su cargo y los acreedores podrán conocer que porcentaje de flujo de caja futuro habrá de destinarse para tal efecto.** Es importante señalar que la ley únicamente exige la aprobación del cálculo actuarial y no la normalización del pasivo pensional, entre otras razones porque uno de los temas objeto del acuerdo de reorganización es el mecanismo de normalización para ese tipo de pasivos.”

Y es que recordemos que, en materia de créditos, nuestro Código Civil en su artículo 2495 establece que **“todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo,”** resultan ser acreencias de primera clase, lo que nos quiere decir que gozan de una prelación absoluta, y a las voces de lo expuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional¹, esta prelación es “no solo constitucional, sino legal- al momento de efectuarse el pago de los créditos (...)”, reforzándose con ello aún más la postura hasta aquí analizada.

De conformidad con lo anterior, era deber del profesional del derecho atender el requerimiento efectuado por parte de esta juzgadora mediante el auto de fecha 03 de febrero de 2021, y al decir atender, no quiere significar ello que con el hecho de que de manera aislada se pusieran de presente una serie de pagos, sin que se identificara de ellos siquiera el documento del demandado, y sin que se allegara una documental o planillas que dieran cuenta la relación que tenían esos desprendibles con el asunto que aquí se requería, se diera por suplida la cuestión solicitada para tomar las decisiones de fondo en este trámite, no siendo estas otras que las de continuar con el mismo, o en su defecto generar un control de legalidad con las respectivas consecuencias jurídicas, según sea el caso.

De igual forma, vale la pena poner de presente que del recurso elevado, nada se dijo en contra de los argumentos utilizados por parte de este Despacho Judicial para concluir acerca de la imposibilidad de continuar con el trámite sin las respectivas aclaraciones de su parte, por lo que entiende la suscrita que el profesional del derecho se encontraba de acuerdo con las mismas, y era pleno conocedor de la norma en la que se sustentó el proveído.

¹ Sentencia T-299 de 1997

Ahora, en gracia de discusión, sin ser esta apreciación influyente en lo que aquí se resuelva, tenemos que de las documentales allegadas junto con el recurso de reposición, podemos observar que en efecto se generaron pagos por concepto del pasivo pensional alegado por el señor Juan de Dios Jaimes Nieto, hasta el punto que se anexa además de lo anterior, una declaración rendida por el antes mencionado en el que indica que a la fecha la parte activa de este litigio, se encontraba a paz y salvo con sus obligaciones; sin embargo, del cuerpo mismo de esas documentales, se puede apreciar que esos pagos se realizaron el día 21 de enero de la presente anualidad, es decir, que no fue sino hasta esa data, que dicho pasivo se canceló, independientemente del tipo de figura utilizado para hacerlo, lo que se traduce en que para el momento en que se presentó la solicitud de Reorganización Empresarial (2019), existía la deuda, lo que conllevaba a la obligación por parte del extremo activo de comunicar tal situación al Despacho, y sumado a ello, como se señaló en precedencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, era *“requisito de admisibilidad **tener aprobado el cálculo actuarial** y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.”*, calculo actuarial que se echa de menos en el presente caso, iterándose de igual manera, que esta apreciación no resulta ser diferenciadora de lo que aquí se resuelve, pero se debe tener en cuenta que lo único que se acredita con ello, es la imposibilidad de continuar con el trámite pertinente.

Atendiendo ahora lo relacionado con la manifestación efectuada por el recurrente, respecto de que a su juicio si al considerar este Despacho que la prueba aportada no generaba convencimiento de pago a lo aludido por Juan de Dios Jaimes Nieto, se debió someter la misma a contradicción, realizando el respectivo traslado al señor para que este manifestara lo pertinente; debemos partir por el hecho que lo que se buscaba con el requerimiento efectuado por esta autoridad en la oportunidad indicada, no resultaba ser conocer acerca del pago o no de tales acreencias, sino por el contrario el quiz del asunto era establecer si a la fecha en que fue presentada la solicitud de Reorganización Empresarial, existía o no dicho pasivo pensional, y de existir, debió tenerse en cuenta por parte del profesional del derecho, todo lo narrado a lo largo de los proveídos por medio de los cuales se le requirió, fechado el primero de ellos del año 2019, sin que a la fecha se haya atendido el fondo del asunto, pues se itera lo que se necesitaba era darle cumplimiento a lo enmarcado en el mencionado artículo 10° de la Ley 1116 de 2006, siendo ello la presentación del respectivo calculo actuarial bajo los argumentos expuestos en la parte motiva del proveído que hoy se encuentra siendo atacado, pues ante la ausencia de tal circunstancia, este proceso ni siquiera pudo haberse admitido.

De lo anterior, se concluye que inclusive a la fecha, la parte actora ni siquiera a mencionado nada relacionado con la norma antes descrita, muy a pesar de que este Despacho Judicial al momento de efectuar el requerimiento so pena de desistimiento

tácito, se lo puso de presente, tal y como se puede apreciar del numeral VIGESIMO del auto de fecha 03 de febrero de 2021, inclusive también se le dio a conocer esta situación en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

Siendo las cosas de esta manera, y entendiendo con todo lo anterior que los argumentos utilizados por parte del recurrente carecen de vocación para prosperar, no hay lugar a la reposición del proveído atacado, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, debemos comenzar por señalar que, si bien en esta oportunidad se le da aplicabilidad a una figura jurídica la cual no se encuentra regulada en la Ley 1116 de 2006, como lo es el desistimiento tácito, lo cierto es que lo que si regula dicha normatividad, es lo referente a los recursos de los que se puede hacer uso en este tipo de procesos, estableciendo textualmente el párrafo 1° del artículo 6° que *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición”*, observándose unas excepciones allí, pero dentro de las cuales, no se encuentra alguna que se enmarque al caso concreto.

En virtud de lo anterior, debemos recordar que nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-439-16, recordó que existen criterios hermenéuticos para solucionar conflictos entre leyes, estando entre ellos el denominado como “especialidad”, siendo el que *“permite **reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación**, supuesto o materia, **excluyendo la aplicación de las disposiciones generales**”*, siendo ello lo que ocurre en el caso concreto, por lo que no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto ante la improcedencia del mismo.

Y en lo que tiene que ver con el recurso de queja elevado por parte del profesional del derecho, basta con acudir al contenido normativo inmerso en el artículo 353 de nuestro estatuto procesal, para concluir que el mismo no se encuentra llamado a prosperar en este momento procesal, pues tal articulado establece de forma expresa que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación”*, no siendo sino hasta este momento que se está efectuando la actuación resaltada en negrilla.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación elevado por parte del apoderado judicial del extremo activo de este trámite, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER al recurso de queja interpuesto por parte del apoderado judicial del extremo activo de este trámite, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: Cobrada la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHIVASE** el presente trámite, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b678b9ae7982e790464bb69a583822bb87e0024ff2de018622c5ba74f2ccd168**

Documento generado en 03/09/2021 05:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándonos en el estudio de admisibilidad de la presente demanda, encuentra el despacho que no es posible, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Se precisa que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como por los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello

suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos la posición de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en donde sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

También, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 nos dijo:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

De lo anterior se concluye que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

En efecto, existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, que señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida

para el aludido medio cartular en lo procedente, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traducíendose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter *especial*.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas en los términos de la norma comercial en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación, también de las normas tributarias y finalmente de las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Bajando al caso concreto, tenemos que de la revisión que se efectuó de las facturas adosadas en la demanda, efectivamente se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de distintos servicios de salud que la entidad demandante prestó a la población afiliada a SEGUROS DEL ESTADO, con ocasión a accidentes de tránsito conforme deviene del escrito demandatorio y de las pruebas allegadas al plenario.

Y siendo ello, así, vemos que en las normas de salud, refulge un trámite administrativo tendiente a la obtención del cobro, en que debe atenderse lo contemplado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, que en su artículo 12° reglamenta lo atinente a los *“soportes de las facturas”*. Por ello, se ha de entender con claridad meridiana que en todo caso, la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio de los báculos de ejecución, son los documentos que junto con las factura de venta recopilan el documento que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación para fines de cobro, y su consecuente aceptación.

Y es que la anterior postura no resulta ser aislada, pues la misma cobra cimiento con los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 10 de junio de 2021, decidiendo el recurso de alza dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-3103-005-2021-00003-01, dispuso:

*“Como puede verse, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁸ o glosas⁹ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. De ahí que, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento y cumplimiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, fundamento por el que las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la

normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y, de ser el caso, de los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.”

Siendo ello así, podemos llegar a una sola conclusión, y es que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de otras documentales adicionales, las cuales son precisamente con las que se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería **a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello**, haciéndose la aclaración de entrada, que en el presente caso, de ninguna de las documentales allegadas al acervo probatorio, se puede desprender la existencia de cuenta de cobro alguna, y en otros casos, sumado a ello, ni siquiera se cumple con los requisitos enlistados en el artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, ante la ausencia de la firma del creador.

Previo a entrar a analizar lo anteriormente mencionado, como quiera que si bien las facturas de venta presentadas no son títulos valores propiamente dichos, a juicio de esta funcionaria, si deben obedecer a los requisitos de la factura como tal, y siendo ello de esa manera, debemos comenzar por señalar que en lo que tiene que ver con los contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, se dá cumplimiento a cada uno de los preceptos normativos allí dispuestos, pues podemos evidenciar del cuerpo de cada una de las facturas presentadas la 1. *La fecha de vencimiento*, así mismo en lo que tiene que ver con 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*, cada una de las facturas que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, viene acompañada de una documental que da cuenta de la radicación digital de la factura como tal a través de la plataforma SIS, evidenciándose de dichos comprobantes el distintivo de la hoy demandada SEGUROS DEL ESTADO, así como la fecha en la que fueron radicadas las facturas, y finalmente en lo que tiene que ver con que 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*, si bien no existe constancia alguna al respecto del estado de pago del precio o remuneración, frente a este punto se ha de señalar que precisamente dichas circunstancias son devenires del trámite administrativo regido en la normatividad especial dispuesta en las aludidas disposiciones.

No obstante lo anterior, respecto de las facturas que se relacionan a continuación, no puede predicarse el cumplimiento del contenido normativo inmerso en el artículo 621 de nuestro estatuto comercial, específicamente lo que tiene que ver con la firma del creador del título, pues podemos observar todos sus espacios absolutamente en blanco para este requisito, y si bien es cierto que el Despacho encuentra que en todas ellas aparece una consigna denominada “FIRMA DIGITAL”, lo cierto es que del sello impuesto en el cuerpo del instrumento, nada se aprecia respecto del creador del título, pues se señala que fue firmada por parte de OLIMPIA IT S.A.S., entidad la cual resulta desconocida en el presente trámite, más cuando observamos el aparte de firma responsable en limpio e incluso que para muchas de las facturas ese aparte aparece con firma de quien se identifica como representante legal.

No. FACTURA	FOLIO ARCHIVO DEMANDA
EL17638	28
EL18300	30
EL17534	32
EL17533	34
EL17520	36
EL17519	38
EL17332	40
EL17331	42

EL17586	46
EL17578	50
EL17587	52
EL18985	54
EL18673	56
EL19923	59
EL19846	61
EL19649	63
EL20627	66
EL20621	69
EL20060	72
EL20161	75
EL20139	78
EL20703	81
EL20250	84
EL20508	89
EL20501	91
EL20446	94
EL20444	97
EL20443	100
EL20442	103
EL20441	106
EL20438	109
EL20437	112
EL20400	115
EL20399	118
EL20398	121
EL20397	124
EL20396	127
EL19956	141
EL19248	143
EL20452	165
EL20450	168
EL20447	171
EL20440	174
EL20380	177
EL19956	195
EL20508	209

Ahora, si bien este requisito si se encuentra satisfecho en lo que respecta a las demás facturas, las cuales se identifican con los números EL38506, EL38877, EL38875, EL38872, EL38871, EL38612, EL38601, EL39130, EL39005, EL38963, EL38961, EL38881, EL38687, EL38612, EL38601, EL38593, EL39282, EL39533, EL39272, EL39266, EL39265, EL39263, EL39604, EL38589, EL39251, EL39256, EL39246, EL39288, EL39097, lo cierto es, que como se anunció con antelación, ninguna de las presentadas, incluyendo las que no cuentan con firma del creador, poseen una documental que haga sus veces de cuenta de cobro, veamos porque.

Si bien es cierto que junto con cada factura se adjunta una documental que se denomina “Comprobante de Recepcion Web Facturas”, en la cual se puede apreciar el paquete que se está radicando de forma digital ante la entidad ejecutada en la plataforma dispuesta para tal fin, desprendiéndose de allí la identificación de las facturas que componen el mismo, así como la fecha de su presentación, lo cierto es que absolutamente nada nos indica la finalidad de dicha radicación, es más, el instructivo aportado por la misma parte ejecutante, nos muestra que en esa plataforma no solo se realiza el trámite de radicación de facturas para cobro, sino que por el contrario también se efectúa lo que tiene que ver con devoluciones y glosas.

A modo de ejemplo, situémonos sobre el folio 18 del archivo demanda, en donde se puede apreciar el numeral 2° del instructivo, el cual se denomina “*Gestión Análisis Conjunto de Glosas -Asignación de Citas*”, y en el folio 19 podemos apreciar una captura de pantalla de la plataforma en la que se pueden cargar facturas, con el objetivo de agendar citas para el análisis de glosas; de igual manera, si remitimos nuestra mirada a la parte final del folio 15 del mismo archivo, podemos encontrar en el literal C) la explicación del proceso para “*Cargar Facturas en Proceso Indemnizatorio para Revisión*”, evidenciándose al igual que con el otro punto, una plataforma distinta para el cargue de facturas, pero esta vez con otra finalidad.

Se debe decir que, del instructivo allegado junto con el escrito de demanda, se puede apreciar que la plataforma SIS no solo permite el cargue de facturas **para cobro**, dirigidas a SEGUROS DEL ESTADO, sino que allí, también existen habilitados otros aplicativos para cargar facturas con otras finalidades diferentes, como pudo observarse de lo antedicho, y al no existir prueba, o por lo menos manifestación alguna o explicación de parte del extremo ejecutante en ese sentido, lo que brilla por su ausencia en este asunto, es la denominada cuenta de cobro, documento de vital importancia en este tipo de trámites, de conformidad con lo señalado con antelación.

En otras palabras, en el asunto concreto lo único que se nos pone de presente es la documental que da cuenta del envío de las facturas, pero brilla por su ausencia la cuenta de cobro de las mismas, y para darle un mejor cimiento a lo que aquí se resuelve, resulta preciso traer a colación nuevamente apartes del proveído adiado diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en su Sala Civil Familia, en donde la Doctora ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en un caso de similares contornos nos señaló:

*“Puestas de tal modo las cosas, para determinar si le asiste razón al censor, forzoso es verificar e identificar si **el oficio con el que se dice, se encuentra documentada no solo la remisión de la factura sino también la cuenta de cobro a la entidad demandada** por vía de mensajería especializada (Servientrega), da cuenta de la exigencia de pago (cuenta de cobro), amén de si esa comunicación guarda relación con la misiva que aquella empresa consignó como objeto de la remesa contratada; ello, para establecer sin hesitación la correcta presentación de la factura.*

La ANID S.A.S., como “endosataria” de la factura No. 020548 por servicios de salud de urgencias prestados por la IPS UNIPAMPLONA “En Liquidación” –“endosante”, informa que esta última, con el oficio denominado “Documento Remisorio Para Radicación de Facturas”, rotulado en la parte superior derecha como “CFRA-E-2014-944” y con consecutivo o “Numero de Envío: 1844” del 2 de septiembre de 2014, envió a COLOMBIANA DE SALUD S.A. la factura precitada “con sus respectivos soportes” incluidos “los Registros Individuales de Prestación de Servicios - RIPS”.

*No obstante, **ese documento**, contrario a lo aseverado por el ejecutante, **no puede identificarse o asimilarse a la cuenta de cobro de la factura No. 020548**. De ninguna manera. **Nótese que adolece de reclamación de pago**, y por ende, en estrictez, con ese documento lo único que materializó la prestadora del servicio de salud –IPS Unipamplona “En Liquidación”–, **fue la remisión de la factura con sus anexos, pero en ningún caso constituye una cuenta de cobro**.*

*Si lo anterior es así como en realidad lo es, no desatinó la juzgadora de primer nivel al advertir que la demanda ejecutiva de la factura base del presente recaudo coercitivo adolece de la cuenta de cobro. **En otras palabras, dado el procedimiento (trámite administrativo) que debe surtir la factura expedida por la prestación de servicios de salud, la falta de reclamación de pago de ese cartular, esto es, la ausencia de cuenta de cobro, que no su remisión, deja al título desprovisto de exigibilidad**.*

*Colorario de lo brevemente expuesto, hay motivos más que suficientes para confirmar la providencia objeto de alzada. Sin embargo, para ahondar en razones, y por ser otro punto objeto de censura, es menester añadir que, **aunque milite en el expediente la guía No. 911784137 de calenda 2 de septiembre de 2014 (folio No. 20 Cdo. Físico), con la que el***

ejecutante afirma se cumple el envío de la factura a la responsable del pago, no puede aseverarse que esa remesa corresponde a la de la remisión del título.

Lo anterior nos quiere indicar que en efecto, la prueba de remisión de las facturas a la entidad hoy ejecutada, de ninguna manera se pueda asimilar a la reclamación de pago, pues las facturas de los servicios de salud, no siempre se radican para efectos de cobro, ya que en la practica muchas veces puede darse el escenario de presentación para aclaración, correcciones y demás vicisitudes que puedan nacer de este tipo de prestación de servicios, siendo ello motivo de duda en el presente caso de conformidad con lo explicado anteriormente, y relacionado con las múltiples funcionalidades que posee la plataforma SIS, y de allí es que nace la importancia de la existencia de la cuenta de cobro.

Finalmente, no puede pasar por alto la suscrita que causa extrañeza una situación específica en este punto, siendo la misma el doble cobro que se pretende de las facturas EL38612 y EL38601, pues las mismas se incluyeron dos veces en las pretensiones, y así mismo fueron presentadas en duplicado, pero que dicho sea de paso como quiera que en el presente caso la obtención de librar mandamiento será total.

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, **se abstenga de librar mandamiento de pago**, por cuanto al incumplirse con todo lo narrado hasta este punto, conlleva a la consecuencia jurídica de restarle merito a los documentos que se pretenden ejecutar, por lo que de actuar de forma diferente, iría en contravía de lo señalado en los artículos 422 y 430 de nuestra codificación procesal, razón por la cual se deberá hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos de forma digital. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e59d7c0aaf77170e9a8259e3701cb924ff980929c456af5283231651acf054

Documento generado en 03/09/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>